



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Nombramiento de Curador Interdicta por Discapacidad Mental
Demandante	JOSE IGNACIO VELEZ BETANCUR
DISCAPAZ	ISABEL BETANCUR RESTREPO
Radicado	No. 05-001 31 10 009 2021-00542-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio de 2021
Temas y Subtemas	Demanda Nombramiento curador para persona con discapacidad mental
	Rechaza la demanda por carecer de competencia el despacho, en razón de la ley 1996 de 2019 que establece capacidad legal plena de las personas con discapacidad.

Actuando por conducto de apoderada judicial legalmente constituida, el señor JOSE IGNACIO VELEZ BETANCUR, mediante la acción del proceso de jurisdicción voluntaria, solicita que por medio de sentencia se le designe curador de su progenitora señora ISABEL BETANCUR RESTREPO, persona Discapaz, que fuera declarada Interdicta por discapacidad mental, acción que inicialmente conociera el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, y por error involuntario dispuso remitirlo a esta dependencia judicial.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se observa que el Juzgado Sexto de Familia Local, declaró la interdicción absoluta, por discapacidad mental de la señora ISABEL BETANCUR RESTREPO, en vigencia de la ley 1306 del año 2009, mediante providencia datada en junio 29 del año 2011.

Posteriormente, se promulga la ley 1996 de agosto 26 del año 2019, que regula el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, y que en su artículo 6°, dispone: ‘ ‘...**Presunción de capacidad**. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos... ‘ ‘. Igualmente, en el artículo 55, instituye: ‘ ‘...Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de las personas con discapacidad... ‘ ‘.

Finalmente, en el artículo 56 de la citada ley, establece: ‘ ‘...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...’, en virtud de lo anterior, este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, consecuente con lo revelado, han de remitirse las presentes actuaciones al Juzgado Sexto de Familia local, para lo de su competencia.

Es por tal motivo y de conformidad con lo determinado por la precitada ley, que se impone rechazar la presente acción tendiente a designar curador a persona con discapacidad mental, es así que este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, instaurada por JOSE IGNACIO VELEZ BETANCUR a su progenitora, Discapaz ISABEL BETANCUR RESTREPO, con fundamento en lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por carecer de competencia para conocer de estas diligencias, se dispone el envío de las mismas al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Medellín, a fin de que asuma su conocimiento, con fundamento en ordenamiento legal premencionado.

TERCERO: En firme este auto, remítase las diligencias de manera virtual a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

hg